está el evitarlos. Que diga la posteridad que el grande Agustín I salvó dos veces a la Nación mexicana.

Y mientras que V. M. resuelve sobre los particulares que dejamos asentados, no hemos permitido se encargue del mando de esta provincia el coronel don Pedro José Lanuza que venía a recibirlo, y por quien no queremos ser mandados ahora ni en ningún tiempo. El jefe actual que tenemos es de toda nuestra confianza y satisfacción, y debe serlo de la de V. M. por sus virtudes y patriotismo, y no dejaremos que se encargue otro ninguno del mando hasta no haber asegurado nuestra libertad. Tampoco permitiremos que se introduzca tropa de fuera. Si alguna quisiere hacerlo a fuerza de armas, sin oir la voz de la razón y la justicia que nos asiste para acudir en cualquier caso a V. M. como a buen padre de sus pueblos, se les contestará también con las armas, sin que por nuestra parte se dé lugar al derramamiento de sangre, a menos que no seamos forzados a repeler la fuerza con la fuerza, y siempre guardaremos el derecho de la guerra y el de gentes, llorando eternamente la sangre de nuestros hermanos que seamos precisados a verter.

Plegue a Dios ilustrar a V. M. I. por la resolución que esperemos por el mismo conducto, y conservar ilesa la preciosa vida de V. M. los muchos años que le pedimos, para que haga nuestra felicidad.—Soto la Marina, 26 de septiembre de 1822, segundo de nuestra independencia.—Señor.—**Felipe de la Garza.**—Siguen las firmas del ayuntamiento, de los electores e individuos de la diputación provincial, del cura párroco, de los oficiales, de las milicias y vecindario de consideración.—Dicha representación llegó el domingo 6 de octubre de 1822.

DISOLUCION DEL CONGRESO POR DON AGUSTIN DE ITURBIDE EL 31 DE OCTUBRE DE 1822

"Ministerio de la guerra.—El adjunto pliego lo entregará V. S. al presidente del Congreso en mano propia, y cuando esté el cuerpo reunido. Va abierto para que V. S. se imponga de su contenido. También acompaño una órden para el comandante de la guardia del mismo Congreso, y en virtud de ella el oficial y su tropa quedarán a disposición de V. S. para los efectos que indica el oficio reservado que incluyo a V. S.—Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822.—**Sota-Riva.**—Sr. brigadier D. **Luis Cortazar.**

Capitanía general de México.—El Excmo. Sr. ministro de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina en esta fecha se ha servido decirme lo que sigue.—Excmo. Sr.—Sírvase V. E. dar sus disposiciones a fin de que el comandante de la guardia del Congreso se ponga con la tropa de su mando a las órdenes del jefe que se presente con una mía al efecto.—Y lo traslado a V. a fin de que dé el más exacto cumplimiento a esta imperial determinación. —Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822, a las ocho y tres cuartos de la mañana.—**José Antonio Andrade.**—Sr. comandante de la guardia del Congreso.

Ministerio de la Guerra.—Reservado.—Si el Congreso no está disuelto diez minutos después de haber V. S. entregado el adjunto oficio a su presidente, hará V. E. saber a éste que usará de la fuerza para dar cumplimiento a lo prevenido. Si a pesar de esta intimación, dentro de otros diez minutos continúa reunido procederá V. S. en efecto a disolverlo militarmente. Solo permanecerán los secretarios y V. S. con su tropa; aquellos para encargarse del edificio y de la conservación del orden.—Dios etc.—México, 31 de octubre de 1822.—**Sota-Riva.**—Sr. brigadier D. **Luis Cortazar.**—Doy este en México a 31 de octubre de 1822.—**Juan Miguel Riesgo.**"

PLAN DE VERACRUZ DE 6 DE DICIEMBRE DE 1822

Art. 1o.—La Religión C. A. R. será la única del Estado, sin tolerancia de otra ninguna.

Art. 2o.—La América del Septentrión, es absolutamente independiente de cualquiera otra Potencia, sea cual fuere.

Art. 3o.—Es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en su representación nacional, que es el soberano Congreso Mejicano.

Art. 4o.—Es libre, y, además, con su actual emancipación, se halla, al presente, en un estado natural.

Art. 5o.—Como independiente y soberana y libre, y en un estado natural, tiene plena facultad para constituirse conforme le parezca que más conviene a su felicidad, por medio del Soberano Congreso Constituyente.

Art. 6o.—A éste toca única y exclusivamente, examinar el voto de las Provincias, oir a los sabios y escritores públicos, y, en fin, después de un maduro examen, declarar la forma de su Gobierno, fijar los primeros funcionarios públicos, y dictar sus leyes fundamentales sin que persona alguna, sea de la graduación que fuese, pueda hacerlo, pues la voluntad de un individuo o de muchos sin estar legítimamente autorizados al efecto por los pueblos, jamás podrá llamarse la voz de la Nación.

Art. 7o.—Lo mismo es que el Congreso Constituyente nada haya declarado, que el haberlo hecho con violencia y sin libertad.

Art. 8o.—Según lo expuesto, es evidente que, habiendo D .Agustín de Iturbide atropellado con escándalo al Congreso de su mismo seno, la mañana del 12 de mayo de 1822, faltando con perfidia a sus solemnes juramentos, y prevalídose de la intriga y de la fuerza, como es público y notorio, para hacerse proclamar Emperador, sin consultar tampoco con el voto general de los pueblos, la tal proclamación es a todas luces nula, de ningún valor ni efecto, y mucho más cuando para aquel acto de tanto peso, del que iba a depender la suerte de la América, no hubo Congreso por haber faltado la mayor parte de los diputados.

Art. 9o.—Por tanto, no debe reconocerse como tal Emperador, ni obedecerse en manera alguna sus órdenes; antes bien, por tales atentados cometidos desde el 26 de agosto hasta el día, sobre todo, la escandalosa, criminal y temeraria disolución del Congreso Soberano, y los posteriores que seguirá cometiendo, tendrá que responder a la Nación, la que a su tiempo le hará los grandes cargos correspondientes, con arreglo a las leyes, que también alcanzarán a los que se mancomunaron con él para continuar ocupando los derechos de los pueblos, que gimen bajo un yugo más duro que el del anterior inícuo Gobierno

Art. 10.—El cumplimiento del antecedente artículo, lo reclama vigorosamente la justicia universal, el honor y la vindicta pública de la América del Septentrión, altamente ofendida por un hombre que so color de libertarla, la ha ultrajado de todos modos, sin que valga de alegato la pretendida inviolabilidad, por suponer ésta la formal, solemne y libre declaratoria de la forma de Gobierno por el Soberano Congreso Constituyente, y, además, también, la formal, solemne y libre declaración de la persona a quien pudiera corresponderle, y, la última, porque siendo base adoptada provisionalmente, aunque dicho Congreso hubiera sancionado lo primero y segundo, podría haber derogado o restringido el artículo de la Constitución Española, que la concede.

Art. 11.—Tampoco podrá servir de alegato el que dicha proclamación se ha vigorizado por los hechos posteriores, por ejemplo, con la expedición de órdenes que hasta la fecha han corrido con el nombre del pretendido Emperador; porque la circulación de éstas no dan el suficiente baño de legitimidad a unos actos intrínsecamente nulos, inválidos e insuficientes, así como no dá, ni puede darlo la larga posesión, o llamémosle en su verdadero significado, la larga usurpación de los derechos de los pueblos.

Art. 12.—En los países libres, sin Congreso, que es la reunión de todos, o, por lo menos, de la mayor parte de los ciudadanos diputados, precisamente nombrados por las Provincias en la forma legal, no hay representación nacional, ni Cuerpo Legislativo; y, sin ambos, ni Constitución, ni Leyes, que obliguen a su cumplimiento por falta de la verdadera fuente de donde deben emanar.

Art. 13.—Con la disolución del Congreso, se halla la Nación en una tal orfandad y sin una primera autoridad legítimamente constituída; porque la que de hecho se halla al frente, tiene los substanciales vicios de invalidación, anunciados en los anteriores artículos, que la vuelven del todo nula, y sin más leyes que la ambición, el capricho y las pasiones; en consecuencia, nos hallamos en una perfecta anarquía.

Art. 14.—Para evitar la continuación de los funestos resultados de ellas, será nuestro deber principal reunir por cuantos medios están al alcance humano, a todos los diputados, hasta formar el Soberano Congreso Mexicano, que es el órgano de la verdadera voz de la Nación, y, sostenido, únicamente podrá salvarnos del actual naufragio.

Art. 15.—Reunido ya el número suficiente de diputados, en el punto que elijan para formar el Congreso, y estando en absoluta libertad, lo harán entender así a las Provincias, a fin de inspirarles la confianza que no tienen en el día, en el actual Gobierno. Asimismo les harán entender los vicios y nulidades de las resoluciones dictadas en México, las que no teniendo otro origen que la arbitrariedad o la fuerza, no obliguen a su cumplimiento, quedando igualmente a su cargo dictar las medidas, instrucciones y providencias oportunas para continuar la empresa, hasta dar el último golpe que dé mano a la grande obra de nuestra regeneración política que le está encomendada.

Art. 16.—Libre el Congreso, y puesto en el punto que señale, procederá a nombrar una junta o regencia, compuesta del número de individuos que tenga a bien, en la que depositará el Poder Ejecutivo

y el que como tal reconocerán provisionalmente las Provincias, autoridades y habitantes todos de esta América, hasta que se declare la Constitución Permanente del Estado; delegando igualmente el Supremo Poder Judicial, con arreglo a las circunstancias, pues debe quedar también con separación.

Art. 17.—Para que el Congreso pueda dar principio a sancionar las primeras bases de la Constitución Permanente del Estado, es necesario que, además de no perder de vista lo indicado en el artículo 6o., que lo haga en Congreso pleno. Así lo exigen la justicia, la política y la tranquilidad de la América; porque dependiendo indefectiblemente de estos principios y primeros pasos, nada menos que el que seamos felices para siempre, o para siempre desgraciados, deben darse con toda aquella solemnidad, circunspección, juicio y previsión que demanda asunto de tanta gravedad, evitando así aún la más ligera sombra de queja de las Provincias.

A este Plan se hicieron varias aclaraciones importantes, y son las siguientes:

PRIMERA.—Se conservará la unión con todos los europeos y extranjeros radicados en este suelo, que no se opongan a nuestro sistema de verdadera libertad.

SEGUNDA.—Son ciudadanos, todos, sin distinción, los nacidos en este suelo, los españoles y extranjeros radicados en él, y los extranjeros que obtuviesen del Congreso carta de ciudadano, según la ley.

TERCERA.—Los ciudadanos gozarán de sus respectivos derechos, conforme a nuestra peculiar Constitución, fundada en los principios de igualdad, propiedad y libertad, conforme a nuestras leyes, que los explicarán en su extensión; respetándose sobre todo sus personas y propiedades, que son las que corren más peligro en tiempo de convulsiones políticas.

CUARTA.—El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros.

QUINTA.—Los extranjeros transeuntes, tendrán una generosa acogida en el Gobierno, protegiéndose en sus personas y propiedades.

El Congreso señalará los requisitos necesarios, para que puedan radicarse en el país.

SEXTA.—Los ramos del Estado quedarán sin variación alguna, y todos los empleados políticos, civiles y militares, se conservarán en sus empleos y destinos, menos los que se opongan al actual sistema, pues a éstos con conocimiento de causa se les suspenderá hasta la resolución del Congreso.

SEPTIMA.—Se permitirá el libre y franco comercio y demás tráfico de intereses en lo interior, sin que nadie sea molestado en sus giros y tránsitos.

OCTAVA.—Los Empleos, grados y honores de cualquiera clase que sean, que desde el presente grito de la verdadera libertad de la Patria en lo de adelante, diése Iturbide, no serán reconocidos, sino es que la Nación quiera aprobarlos, porque ellos seguramente no van a tener por objeto la utilidad común, sino la de comprometer a los individuos, a quienes se les confieran, para aumentar así su facción, como en otro tiempo lo hizo Novella.

NOVENA.—En las causas civiles y criminales, procederán los jueces con arreglo a la Constitución española, leyes y decretos vigentes expedidos hasta la temeraria extinción del Congreso, en todo aquello que no se oponga a la verdadera libertad de la Patria.

DECIMA.—En las de conspiración contra la verdadera libertad de la Patria, se asegurarán las personas, quedando a disposición del Soberano Congreso, para que dicte a su tiempo la pena que deba aplicárseles, como a uno de los mayores delitos.

UNDECIMA.—Se hace especial encargo a las autoridades políticas, civiles y militares, que están a la mira con los emisarios y clase de individuos, que con sus maquinaciones, intenten corromper la opinión sana de los pueblos, acerca de la verdadera libertad, asegurándolos en tal caso; lo que verificado, procederán los jueces a la plena averiguación; y si de ella resultaren reos de lesa nación, se obrará contra ellos conforme a lo explicado en la antecedente declaración.

DUODECIMA.—De consiguiente, no se podrá a pretexto de diversidad de opiniones, ni distinción de partidos, quitar la vida a persona alguna. La autoridad o juez, sea cual fuere el que lo hiciere, será tenido como reo de frío asesinato, y juzgado así por las leyes; no sirviendo de pretexto o excusa el que la ejecución se mande por autoridad superior, pues la que diese la orden y la que la ejecutase, serán tenidos como tales, si no expresamente en acción de de guerra.

DECIMATERCIA.—Cuando con obstinación se desprecian los fundados clamores de los pueblos, y se les despoja de su más sagrado derecho por medio de la fuerza, no teniendo otro fruto de sus justas reclamaciones que redoblar los arbitrios del opresor para continuar oprimiéndolos, y sin la más remota esperanza de remedio, no les queda más recurso que repeler la fuerza con la fuerza. Este es el doloroso caso en que nos hallamos.

DECIMACUARTA.—En consecuencia, se creará un ejército libertador, y se compondrá de los cuerpos ya formados que se adhieran al sistema de libertad verdadera. Estas tropas observarán la más exacta disciplina, y se considerarán de línea. Todos sus jefes y oficiales se conservarán en los grados y

empleos que tengan a la fecha, con opción a los de escala y a los demás a que se hagan acreedores por sus nuevos servicios; y respecto de los neutrales, el Congreso determinará de sus grados y ascensos; pero los que se opongan con conocimiento de causa, se les suspenderá de sus empleos hasta que el mismo resuelva sobre este punto.

DECIMAQUINTA.—Las compañías de milicias nacionales y los paisanos que entrasen a servir en ellas, uniéndose al ejército, serán reputados como provinciales, y gozarán el fuero militar con arreglo a la Ordenanza, sin prejuicio de las declaraciones favorables que después haga el Congreso respecto de estos cuerpos, como de algunos de sus individuos en lo particular, según los méritos que puedan adquirir.

DECIMASEXTA.—Se atenderá a los contraídos desde el grito de Iguala hasta la fecha, sin olvidarse de los buenos servicios de la primera revolución; teniéndose por muy especiales los que se hagan ahora nuevamente para reintegrar a la nación en sus derechos, que actualmente se hallan vulnerados.

DECIMA SEPTIMA.—Para la provisión de empleos de todas clases, se atenderá sobre todo, a los méritos, talentos y virtudes públicas de los sujetos a quienes se hayan de conferírseles, fijando el Congreso las reglas necesarias al efecto; pero mientras se reune, sólo podrán darse provisionalmente aquellos que sean de absoluta necesidad o conocida conveniencia.

DECIMAOCTAVA.—En el caso que algunos jefes con el resto de sus tropas, despreciando su honor, y haciéndose sordos e insensibles a los clamores de su propia conciencia, y del suelo en que recibieron el sér, tratasen de batir y destruir a sus propios hermanos, que sostienen sus más caros derechos, será forzoso (aunque muy sensible), usar de las armas y que la guerra decida lo que no pueden alcanzar, ni la justicia, ni los vínculos más sagrados, ni el dulce amor a la patria, ni aún la misma naturaleza, portándonos por nuestra parte con la mayor moderación y guardando siempre los derechos de la guerra y de gentes, con la firme protesta, ante Dios y los hombres, de que economizaremos hasta donde nos sea posible, la más leve gota de sangre; sangre que lloraría eternamente la América Septentrional.

DECIMANONA.—Las tropas del Ejército Libertador, se sostendrán de los Ramos conocidos por de Hacienda Pública, y cuando los buenos patriotas hicieren espontáneamente algunos préstamos con tal objeto, serán satisfechos a su tiempo por la Nación, con toda puntualidad. Nada se dice de la Deuda Pública, por estar este punto ya declarado por el Congreso.

VIGESIMA.—Los intendentes, Tesoreros y Administradores de dichos ramos, sin orden expresa y visto bueno del Jefe respectivo en cada Provincia, declarado por el sistema de la libertad, no suministrarán cantidad alguna, y sí sólo podrán hacerlo en el caso de urgencia extraordinaria, para el preciso socorro de nuestras tropas, pero aún en este caso, recogerán a la mayor brevedad el documento o constancia prescrita, sin cuyo requisito no se les pasará en data.

VIGESIMAPRIMA.—Se observarán las disposiciones publicadas por don Antonio López de Santa Ana, en nuestro glorioso grito de libertad, el día 2 de este mes, las que fueron consultadas por la Excelentísima Diputación Provincial y son a la letra como sigue:

Que se observen inviolablemente las tres garantías publicadas en Iguala, que sostendrán las tropas regionales con el mayor empeño y eficacia, haciéndose reo de lesa nación cualquiera que atente contra cada una de ellas. Otra, será establecer un armisticio con el general de Ulúa, por manera que entre éste y aquél punto no se rompan las hostilidades y se conserve una prudente y honrosa armonía, según lo acuerde con aquel Jefe la Comisión que a este efecto se diputará por el Excelentísimo Cuerpo Municipal; tratándose desde luego, de que, con anuencia del alto Gobierno se nombren también dos comisionados que han de pasar a España a combinar su entrega y los tratados de comercio recíprocos que hayan de establecerse con ventaja de ambos hemisferios.

Por último, se restablecerá interina e inmediatamente la libertad del giro marítimo de la Península, para la franca importación de efectos y la extracción de frutos y caudales, sin más derechos que los que designa el Arancel sancionado por las Cortes mexicanas, e igualmente la particular de cada individuo, para entrar y salir sin obstáculo con todos sus bienes, sean de la clase que fueren.

VIGESIMA SEGUNDA.—Por último, todo lo que se previene en el presente Plan, ha de entenderse sin perjuicio de las altas facultades del Soberano Congreso, el que, ya reconocido y libre, podrá hacer las variaciones convenientes, según lo pida la naturaleza de los asuntos que en él se refieren, pues estamos muy lejos de imitar la arbitrariedad y conducta de aquellos que se han querido arrogar lo que sólo es privativo a la soberanía nacional.

¡Viva la Nación! ¡Viva el soberano Congreso libre! ¡Viva la verdadera libertad de la patria!, sin admitir ni reconocer jamás las órdenes de don Agustín de Iturbide!—Veracruz, 6 de diciembre de 1822,

segundo de la independencia y primero de la libertad.—**Antonio López de Santa Anna, Guadalupe Victoria, Mariano Barbabosa,** secretario.

Documento tomado del cuadro Histórico de don Carlos María Bustamante, tomo VI, página 64 y siguientes.

ACTA DE CASA MATA, DE 1o. DE FEBRERO DE 1823

Los señores Generales de División, Jefes de Cuerpos sueltos y oficiales del Estado Mayor, y uno por clase del Ejército, reunidos en el alojamiento del General en Jefe para tratar sobre la toma de Veracruz, y de los peligros que amenazan a la Patria por la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil; después de haber discutido extremadamente sobre su felicidad, con presencia del voto general, acordamos en este día lo siguiente:

Artículo 1o.—Siendo inconcuso que la soberanía reside exclusivamente en la Nación, se instalará el Congreso a la mayor posible brevedad.

Artículo 2o.—La convocatoria se hará bajo las bases prescritas para las primeras.

Artículo 3o.—Respecto a que entre los señores diputados que formaron el extinguido Congreso, hubo algunos que, por sus ideas liberales y firmeza de carácter se hicieron acreedores al aprecio público, al paso que otros no correspondieron debidamente a la confianza que en ellos se depositó, tendrán las provincias la libre facultad de reelegir los primeros, y sustituir a los segundos, con sujetos más idóneos, para el desempeño de sus arduas obligaciones.

Artículo 4o.—Luego que se reunan los representantes de la Nación, fijarán su residencia en la ciudad o pueblo que estimen por más conveniente, para dar principio a sus sesiones.

Artículo 5o.—Los Cuerpos que componen este ejército, y los que sucesivamente se adhieran a este Plan, ratificarán el solemne juramento de sostener a toda costa a la representación nacional y todas sus decisiones fundamentales.

Artículo 6o.—Los jefes, oficiales y tropa, que no estén conformes con sacrificarse por el bien de la Patria, podrán trasladarse a donde les convenga.

Artículo 7o.—Se nombrará una comisión con igual copia en la plaza de Veracruz, a proponer al Gobernador y corporaciones de ella lo acordado por el Ejército, para ver si se adhieren a él o nó.

Artículo 8o.—Otra a los jefes de los Cuerpos dependientes de este Ejército, que se hallan sitiando el Puente y las villas.

Artículo 9o.—En el interin contesta el Supremo Gobierno de lo acordado por el Ejército, la Diputación Provincial de esta Provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con su opinión.

Artículo 10.—El Ejército nunca atentará contra la persona del Emperador, pues lo contempla decidido por la Representación Nacional.

Artículo 11.—Aquél se situará en las villas, o en donde las circunstancias lo exijan, y no se desmembrará por pretexto alguno, hasta que lo disponga el Soberano Congreso, atendiendo a que será el que lo sostenga en sus deliberaciones.—Casamata, primero de febrero de 1823.—**José Antonio Echávarri.**—Siguen las firmas.

ACTA DE JALISCO, FIRMADA EN GUADALAJARA EL 23 DE FEBRERO DE 1823

Los señores jefes, oficiales y la guarnición de Guadalajara, convencidos de la utilidad del Plan adoptado por el Ejército de Oriente, se adhirieron a él y propusieron al Excmo. Sr. D. Luis Quintanar, los siete artículos siguientes:

Art. 1o.—La provincia de Guadalajara adopta en todas sus partes el convenio celebrado por el Excmo. Sr. Capitán General D. José Antonio Echávarri y los Jefes de su División, con el Excmo. Ayuntamiento de Veracruz.

Art. 2o.—No se obedecerán las órdenes del Emperador ni los Decretos y disposiciones de la Junta Instituyente, mientras no se convenga con el Tratado referido.

Art. 3o.—Se circularán violentamente a todos los pueblos de la provincia, las disposiciones que este Gobierno diere, en virtud de su acuerdo sobre esta materia, insertando a la letra el convenio adoptado.

Art. 4o.—Se comunicará inmediatamente esta resolución a S. M. el Emperador, practicándose lo

mismo respecto del Capitán General de Veracruz, y el Comandante General de la Provincia de Guanajuato.

Art. 5o.—Se tomarán las más eficaces providencias, a fin de no extraviar la opinión, ni que a la decisión de esta provincia imperada por las circunstancias, se atribuyan los designios negros que ejecutores civiles vendidos al despotismo, suponen en los heróicos esfuerzos de los ilustres defensores de la libertad nacional.

Art. 6o.—El acuerdo se hará saber a la tropa que queda esperando sobre las armas.

Art. 7o.—Igualmente se publicará por bando, si tuese de conformidad, para inteligencia del público.

Guadalajara, 26 de febrero de 1823.

Siguen las firmas.

DECRETO DE S. M. PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL ANTIGUO CONGRESO, EL 4 DE MARZO DE 1823

Secretaría General de S. M. I.—Excmo. Sr.—Impuesto el Emperador del informe que con fecha 28 del anterior le presentó la sección de la comisión que mandó al ejército, y regresó con el objeto de dar cuenta del encargo que se le confiara; impuesto igualmente de la exposición que con fecha 1o. del corriente elevó a sus manos por el conducto de V. E. la Excma. Diputación provincial de esta corte: enterado de la consulta que sobre los dos documentos anteriores le hace su consejo de Estado y del parecer de V. E. manifestado en representación de ayer, se ha dignado oir el voto de estas corporaciones; y así como para la reforma del Congreso obró persuadido de que tal era la voluntad general conforme a los datos inequívocos que al efecto tenía, así ahora se persuade también que la voluntad de la Nación es que el Congreso se restablezca; y como el Emperador está siempre conforme con esta ley suprema, de la que nunca quiere ni quiso separarse, ha acordado y decreta: que inmediatamente circule V. E. las órdenes convenientes para la reunión en la corte de todos los diputados, señalando el día que más próximamente pueda ser, para que reunido el número que exige la convocatoria por que fueron llamados, vuelvan a continuar sus sesiones. Que por el ministerio de hacienda se dén las órdenes oportunas, para que los que se hallan ya en sus provincias sean auxiliados con las cantidades que el reglamento señala, supliéndose de los fondos públicos hasta que puedan reintegrarse de los destinados al efecto. Que por el de guerra se circule este decreto a todos los cuerpos del ejército para su conocimiento, y que por los jefes se presenten a los diputados los auxilios que necesiten en su marcha. Que V. E. lo comunique a la sección de la comisión que se halla en Puebla, para que ésta lo haga a los generales y jefes que suscribieron el acta de Casa Mata, y a los que se les han adherido posteriormente, y por último, que si después de reunidos los diputados en México, acordasen debe trasladarse el Congreso a otro punto del Imperio, podrá verificarlo. Todo lo que de orden de S. M. I. digo a V. E. para su cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Cuartel general de Iztapaluca marzo 4 de 1823.—A las nueve de la noche.—Excmo Sr.—**Alvarez.**

NOTICIA EXTRAORDINARIA SOBRE LA RENDICION DE LA CAPITAL DE 15 DE MARZO DE 1823

En la ciudad de los libres de Veracruz, la noche del 15 de marzo de 1823, unidos en la sala Capitular los señores Guadalupe Victoria, general de las tropas libertadores (no habiendo concurrido por hallarse enfermo el señor general don Antonio López de Santa-Anna) los diputados de Provincia, los del extinguido Congreso existentes en esta plaza, tres comisionados del Excmo. Ayuntamiento e igual número del Consulado Nacional, el cura Párroco, y dos individuos de la junta de Guerra; se leyó la Acta celebrada en Puebla en la tarde del 9 del corriente que acompaña el Excmo. señor Marqués de Vivanco, Jefe superior político y capitán general de aquella Provincia; y habiendo tomado la palabra el señor Presidente, hizo un elocuente discurso apertorio, manifestando que el señor Iturbide era de